



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00588-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada interpuesta por la apoderada de la sociedad demandante contra el auto adiado 28 de febrero de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto.

i. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar la impugnación, la gestora judicial del extremo actor señaló que el Despacho aprobó la liquidación de costas sin haberse pronunciado previamente frente a la liquidación de crédito, última que reviste gran importancia, toda vez que es necesario establecer con claridad la cuantía por la que se debe seguir adelante con la ejecución, conforme lo ordenó el juzgador de segunda instancia.

ii. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Visto de ese modo el asunto, luego de efectuar una revisión al proceso y examinar los argumentos que soportan la impugnación, debe anunciarse de entrada su naufragio por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 366 del C.G.P., señala: "Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del

proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas..."

Por su parte, el artículo 446 de la misma norma indica: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

De las normas transcritas se extrae, que la elaboración de la liquidación de costas es una tarea que se encuentra a cargo del Juzgado por disposición expresa de la norma, el secretario de la respectiva oficina judicial debe proceder a la elaboración de dicho cálculo una vez quede ejecutoriada la sentencia que resuelva la instancia o una vez notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, y le corresponderá al Juez revisarla y aprobarla, o en caso de que halle alguna inconsistencia podrá ordenar que se rehaga.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la liquidación de crédito, ésta tarea a diferencia de la liquidación de costas, no le corresponde al Juzgado, sino que es una labor que deben adelantar las partes, tal y

como lo contempla el aludido artículo 446 en su numeral primero, el cual precisa que una vez se notifique la sentencia que resuelva sobre las excepciones que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, y una vez presentado el cálculo pertinente de éste se correrá traslado a la parte contraria, y solo con posterioridad a ello será el Juez quien decida si aprueba o modifica la liquidación.

De manera que, desacierta la impugnante al exigirle al juzgado que realice una tarea que no le corresponde, como lo es realizar la liquidación de crédito, la cual como se analizó es un trabajo que le corresponde a los extremos procesales.

Ahora bien, el hecho de que sea cualquiera de las partes la que realice el ejercicio aritmético es una determinación del legislador que de ninguna manera puede ser considerada como desproporcionada, pues le otorga la posibilidad a las partes quienes están más involucradas con los detalles de tipo económico del juicio, para que elaboren un cálculo juicioso partiendo de la decisión de instancia que refleje las condiciones actuales del crédito, pero en todo caso quien determina de manera definitiva el monto que el deudor debe pagar será el juez, en su calidad de director del proceso.

Por ende, puede considerarse que la liquidación de crédito es un paso más que deben dar las partes previo a la culminación del proceso, el cual será avalado por una actuación judicial, por lo que los derechos patrimoniales de los extremos en litigio están plenamente garantizados, aunado a que el auto que emite el Juez resolviendo una objeción al crédito o alterando de oficio la cuenta, es apelable lo cual también garantiza el derecho de defensa de los intervinientes.

Así las cosas, como quiera que el proveído atacado se ajusta a las normas que rigen la materia y los argumentos soporte del recurso son errados, el auto se mantendrá incólume y la alzada será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 28 de febrero de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En el efecto DIFERIDO¹ y para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto fechado 28 de febrero de 2020 (Fol. 142, C-1).

En consecuencia, observando lo previsto en el inciso 8° del artículo 323 del C.G.P., a costa de la parte apelante expídase copia digital² de la presente decisión (4 folios), junto con la totalidad del cuaderno contentivo del trámite de segunda instancia (26 folios), así como también, de los folios 140 a 146 vuelto (8 folios). Tenga en cuenta el apelante que para acreditar el pago³ de dichas expensas cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Suministradas oportunamente las expensas para la toma de las copias digitales del expediente, Secretaría proceda a expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes y previo a remitirlas al superior, corra traslado a la parte pasiva del escrito de sustentación de la alzada, en la forma y por el término previsto en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 324 y 326 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Núm. 5° del Art. 366 del C.G.P.

² Acuerdo PCSJA18-11176. # 8 artículo 2.

³ Al momento de constituir el arancel judicial, el apelante además de tener en cuenta las tarifas establecidas en el # 8 del artículo 2 del acuerdo PCSJA18-11176, deberá tener en cuenta la siguiente información:

Cuenta y Convenio	Instrucciones para el recaudo			
	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4
Código: 14975				
Cuenta: 3-0820-000755-4	Número Identificación del Demandante	Número del Proceso Judicial (23 dígitos)	Número Cuenta Judicial del Despacho	Número Identificación del Demandado
Nombre Cuenta: CSJ- Gastos Ordinarios-CUN				

⁴ Incluido en el estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-01043-00

Con el fin de que obre dentro del Despacho Comisorio N° 055, emitido el 23 de agosto de 2017 por la secretaría del Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, por secretaría, atendiendo lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese oficio a la mencionada dependencia para que, dentro del término de quince (15) días remitan a este estrado judicial, copia del poder que Banco BBVA otorgó a Gabriel Eduardo Martínez Pinto dentro del proceso verbal que dicha entidad promovió contra Diseños y Manufacturas Dymaes SAS conocido en ese estrado judicial con el número 11001-31-03-020-2015-01240.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00493-00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la *Curadora Ad-Litem* designada en representación del demandado, atendiendo la incidencia que la misma tiene en la continuación de la presente actuación.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La causal invocada por la procuradora oficiosa se encuentra consagrada en el numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, que reza al tenor:

"El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo orden, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Para sustentar la solicitud nulitiva la defensora del encartado señaló que no se agotó el trámite de enteramiento del deudor a la dirección electrónica informada por el extremo actor en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cual quebranta lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., que dispone que *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el curso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

Teniendo en cuenta su naturaleza especial, la declaración de nulidad solo resulta posible cuando reúne los principios de oportunidad, legitimidad y taxatividad; y además, cuando los hechos en los que se cimienta se encuentran debidamente probados.

Bajo ese panorama, se analizará de manera individual cada uno de los mencionados elementos con el fin de establecer si la solicitud de nulidad propuesta por la curadora del ejecutado tiene vocación de prosperidad.

Para éste fin es importante memorar que cuando el afectado o su representante judicial encuentra configurada alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del C.G.P., debe ponerla en conocimiento del Juez de manera inmediata, para que éste se pronuncie sobre ella con el fin de evitar que dicha irregularidad afecte el desarrollo normal del proceso; por tal razón, por expreso mandato legal, el interesado no puede alegar las nulidades señaladas en el artículo citado cuando ya hubiere actuado dentro del proceso sin proponerla.

En el caso *sub examine* se evidencia que la solicitud de nulidad que nos ocupa, constituye la primera actuación de la procuradora oficiosa Karen Yulieth Arias Godoy, quien en la misma data no solo pidió la nulidad de la actuación, sino que además presentó excepciones de fondo, por ende, se encuentra plenamente satisfecho el requisito de oportunidad.

Por su parte, la legitimidad se refiere a la idoneidad que tiene el sujeto afectado para invocar la nulidad, vedando así la posibilidad de que otra persona la alegue en su favor, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 133 *ibídem* que reza al tenor: "La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Subrayado por el Despacho).

Así pues, teniendo en cuenta que la proponente de la nulidad es la Curadora *Ad-Litem* designada en representación del demandado, éste último sería el directo beneficiado del resultado de la solicitud en el evento de declararse su prosperidad, por lo que no existe duda de que el requisito de legitimidad está legalmente acreditado.

Finalmente, la taxatividad implica que únicamente pueden aceptarse como causales de nulidad las que se encuentran consagradas dentro del ordenamiento jurídico, y en el presente asunto se acusa la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 8º del mencionado artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal ya fue expuesto en la parte inicial de éste proveído, por tanto este requisito también se encuentra cumplido.

Así pues, superados los requisitos para que sea viable el estudio de la nulidad propuesta, entrará ahora el Despacho a determinar si en efecto tuvo lugar la irregularidad denunciada por el extremo pasivo.

En el presente caso se cuestiona el hecho de que habiéndose informado en el libelo demandatorio tanto direcciones físicas como una dirección electrónica donde debía adelantarse el enteramiento del deudor, dicha gestión solo se llevó a

cabo en las nomenclaturas físicas, trámites que resultaron infructuosos y terminó por emplazarse al deudor.

Bajo esa óptica, en este caso no es necesario llevar a cabo un extenso análisis de la situación planteada, pues a simple vista se advierte que le asiste razón a la curadora del demandado, pues la parte actora dejó de notificar a su oponente en el correo electrónico informado en la demanda¹, y solo gestionó su enteramiento en las direcciones físicas, desconociéndose hoy el resultado que pudo arrojar el trámite digital.

Ahora bien, no son de recibo para este estrado los argumentos expuestos por la parte actora, como quiera que si bien es cierto el inciso final del numeral 2º del artículo 291 del C.G.P., dispone que *“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”*, no lo es menos, que dicha norma aplica en el evento de que el trámite hubiese sido positivo en alguna de las direcciones informadas, lo cual evitaría que se hubiere tenido que seguir notificando a los destinos restantes, pero en este caso ello no ocurrió, por lo que una vez conocido el resultado negativo de todas las gestiones de notificación realizadas en las nomenclaturas físicas, lo que restaba era intentar la gestión en la dirección electrónica, lo cual evidentemente no ocurrió.

Adicionalmente, ha de recordarse que para que proceda el debido emplazamiento del demandado, la parte actora debe ignorar el lugar donde éste puede ser enterado de la existencia del proceso seguido en su contra, y como ya se indicó, para tener por cumplida dicha exigencia, la parte demandante debía realizar el trámite de notificación del deudor en todas las direcciones conocidas, las que además fueron informadas oportunamente en la demanda, no obstante, como se dejó de realizar esa actuación y omitió notificar a su adversario al correo electrónico, esa omisión genera un vicio con alcances de nulidad.

Para concluir, es importante memorar que lo esencial del acto de notificación está en noticiar directamente al encartado sobre la existencia y contenido de determinada providencia judicial que es de su interés, para que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en el marco del debido proceso, por eso es trascendental la función del acto notificadorio y por eso mismo no puede permitirse que éste se vea permeado de malas prácticas.

En este sentido, se torna imperativo sanear la omisión en la que se incurrió en este asunto, lo cual necesariamente implica declarar la nulidad de parte de la actuación, para que en su lugar se realice la notificación electrónica echada de menos, y dependiendo de su resultado, continuar con el trámite procesal que amerite la actuación habiéndose superado el defecto descrito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Folio 16, cuaderno 1, correo juliangarcia2@hotmail.com

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad que, por indebida notificación del extremo demandado, planteó la *Curadora Ad-Litem* del demandado Julián Edgar García Urrea, conforme los motivos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del proveído calendarado 26 de octubre de 2017, inclusive (Fol. 35, C-1).

TERCERO: Requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial, para de inmediato intenten la notificación del demandado Julián Edgar García Urrea a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, al correo juliangarcia2@hotmail.com, para lo cual deberán acudir a empresa especializada en la materia, que pueda certificar la trayectoria del mensaje de datos, su recibo y lectura por parte del destinatario.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior y dependiendo del resultado que arroje la gestión, se continuará con el trámite procesal a que haya lugar.

QUINTO: Sin condena es costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

² Incluido en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00500-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión de la alzada, interpuesta por la apoderada del demandado FREDY ALEJANDRO PEREZ RODRÍGUEZ, contra el auto adiado 25 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la manifestación defensiva realizada por el mencionado encartado.

i. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Para sustentar la impugnación, la gestora judicial del ejecutado expuso que al momento de pronunciarse frente a la demanda no pretendía formular tacha falsedad, sino que lo que en realidad buscaba era que, de un lado, el Despacho evaluara si el título ejecutivo presentado como sustento de la ejecución cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., y, de otro, que -como a su juicio quien realmente es la obligada al pago es Eliana Pinzón Parra por ser quien habitó el inmueble arrendado-, el despacho adoptara las medidas necesarias a efectos de que aquella fuese convocada en el presente litigio.

Agregó que una vez su defendido verificó que la otra demandada se había notificado mediante aviso y no ejerció su derecho de defensa, éste se puso en contacto con ella y logró obtener los soportes de pago de los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y demás conceptos que se exigen a través de esta demanda, los cuales a su parecer prueban que en ningún momento se ha presentado un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto atacado, y en su lugar, se otorgue merito probatorio a los documentos aportados junto

con el medio de impugnación, y con base en ellos, se disponga la terminación del proceso, en virtud a que las obligaciones que se derivan del contrato de arrendamiento fueron oportunamente canceladas.

ii. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, modifique la orden allí contenida.

Visto de ese modo el asunto y luego de efectuar una revisión detallada al diligenciamiento y a los argumentos soporte del recurso de reposición propuesto, de entrada, debe anunciarse su fracaso pues lo realmente pretendido por la actora, es revivir oportunidades legalmente fenecidas.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en inciso segundo del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título deberán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; en tanto que, del numeral 1 del artículo 442 *ibidem*, se desprende que las excepciones de mérito en las que el ejecutado fundará su defensa, deberán formularse dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el presente caso, según el acta visible a folio 31, Fredy Alejandro Pérez Rodríguez se notificó del mandamiento de pago el 28 de mayo de 2019, de tal manera que el término que aquel tenía para exponer cualquier inconsistencia frente a los requisitos formales del título, debió ser expuesta a más tardar, el 31 de mayo siguiente. Sin embargo, trascurrido dicho lapso, ningún memorial se allegó, pues solamente hasta el 12 de junio siguiente se recibió aquel que fue titulado por su apoderada judicial como "contestación de demanda", en el que valga decir, no se formuló excepción alguna, sino que solamente se hizo referencia a la necesidad de que Eliana Pinzón Parra fuera convocada al presente trámite.

De esa manera, evidente es que lo que ahora expone la recurrente, quien indica que lo que realmente pretendía con aquel memorial -radicado el 12 de junio- era que "se evaluara si el documento que se pretende hacer valer como Título ejecutivo que en este caso el contrato de arrendamiento, cumpla con los requisitos contenidos en el artículo 422..." no es más que un intento infructuoso de revivir una oportunidad no aprovechada, pues insístase, cualquier desavenencia existente contra los requisitos formales del título, debió exponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, en el recurso que ahora se estudia, que no es contra el mandamiento de pago, la apoderada judicial de Pérez Rodríguez indica que la obligación ejecutada ha sido satisfecha, pues así se lo comentó Elina Pinzon. Con el fin de soportar su defensa, al mencionado medio de impugnación adjuntó copias de unos extractos bancarios, así como también, unos formatos de consignación en el Banco Davivienda, sin embargo, observa el despacho que dicho alegato, al igual que la presentación de los referidos documentos, son completamente extemporáneos, en tanto, fueron allegados una vez finalizado el término que para el efecto concedía el numeral 1 del artículo 422 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que, por disposición expresa del artículo 117 del Código General del Proceso, los términos que la legislación otorga a las partes para ejercer su defensa son perentorios, y por tanto improrrogables, de tal manera que, no es procedente que la gestora judicial del encartado, haciendo uso del recurso de reposición contra un proveído diferente a la orden de pago, y frente al cual según su dicho no se encuentra en desacuerdo, pretenda reestablecer términos a favor de su defendido, máxime si acude a reinterpretar la primera intervención del ejecutado.

Así las cosas, ante la precariedad de argumentos que resten fuerza al proveído atacado, y como el mismo fue emitido atendiendo no solo las particularidades del asunto, sino las normas que rigen la materia, éste se mantendrá incólume y la alzada será negada, en virtud a la cuantía del proceso, lo que lo torna de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 25 de febrero de 2020, por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NÍEGUESE la concesión de la alzada, por cuanto este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, retornen las diligencias al Despacho a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,


NATALIA ANDREA MORENO CHICÚAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el estado N° 10. Publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00901-00

Con el fin de resolver el incidente formulado por el extremo actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CGP, el despacho dispone:

1. Por secretaría, en los términos del artículo 11 del decreto 806 del 2020, líbrese comunicación al Edificio Alborada 26-11, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe si José Alfredo Madero Rativa y/o Oscar Julián Herrera Fajardo, en la actualidad, ocupan el apartamento 401 y el garaje S1 10, identificados con folios de matrículas inmobiliarias 050C-389164 y 050C-389140, respectivamente.

En caso de que ya no residan en los mencionados inmuebles, deberá la administración del Edificio Alborada 26-11 indicar la fecha exacta en que aquellos abandonaron los inmuebles a los que se ha hecho alusión e indicar en manos de quien quedó la administración de los mismos. Para soportar su afirmación, deberán allegar copias de las minutas y demás documentos en dónde se hubiese dejado constancia de la salida de aquellos de la copropiedad.

Adviértasele a la Administración de la copropiedad que en caso de no obtener respuesta dentro del término indicado, se procederá a imponer las sanciones económicas establecidas en el artículo 44 del CGP.

2. Al paso de lo anterior, el extremo incidetante, deberá informar, dentro de la misma oportunidad concedida en el numeral anterior, y bajo la gravedad de juramento, si los demandados en el presente asunto ya le hicieron entrega material de los inmuebles objeto de reivindicación. En caso de que así haya ocurrido, deberán indicar la fecha exacta, y anexar los documentos que estime pertinentes con el fin de comprobar su manifestación.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00846-00

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad pertinente el extremo demandante objetó el dictamen pericial rendido por la perito grafóloga Marlín Michell Romero Chacón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 234 del CGP, el despacho dispone:

Por secretaría, atendiendo lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, líbrese oficio a Jorge E Condia F. Coordinador de Grafología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- o a quien haga sus veces, para que, en complementación a su oficio 201811001006624 de 16 de julio de 2018 [Folio 92], informe a este despacho, dentro de los quince días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **el costo del dictamen pericial** al que allí se hace referencia.

Adviértasele que el objeto del dictamen es establecer si la firma y número de cédula que se atribuye a José Vicente Martínez Porras, identificado con C.C. 79.104.475 de Bogotá, y que reposan en las letras de cambio por valor de \$4'450.000 y \$12'300.000 (**documentos dubitados – 2 letras de cambio-**) coincide con la firma y número de cédula que aquel implantó en la letra de \$3'900.000 y aquellas que se obtuvieron en distintos documentos remitidos por el mencionado firmante, así como también, en la recopilación realizada directamente por el despacho (documentos indubitados).

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01057-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que la demandada ATC Sitios de Colombia SAS, formuló contra el auto de 18 de julio de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el convocado, que en la referida determinación se incurrió en un error, pues atendiendo la cuantía de la presente actuación, el proceso no debió ser sometido al procedimiento verbal sumario al que hace alusión el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, sino aquel indicado en el artículo 368 de la misma disposición.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual, la parte que se encuentre inconforme con alguna determinación adoptada por el Juez, puede, ante el mismo, solicitarle que verifique o reconsidere su decisión para que, si lo considera procedente, modifique o revoque lo allí ordenado.

2. En el presente caso, verificados los argumentos en los que se funda la inconformidad de la recurrente, surge de inmediato la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que, aplicadas las reglas establecidas en el artículo 26 del CGP, este proceso es de menor cuantía.

Recuérdese que de conformidad con el numeral 6 de la mencionada disposición en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se fijará, entre otro, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De esa manera, verificada la cláusula segunda del contrato de arrendamiento -vista a folio 14-, se advierte que el contrato tendría una vigencia de 5 años, equivalente a 60 meses.

Al paso de lo anterior, según se indicó en el hecho 22 de la demanda,

para la fecha de su presentación, el canon de arrendamiento ascendía a \$1'463.275,00 mensuales, de tal manera que el valor a tener en cuenta para fijar la cuantía en el presente asunto es \$87'796.500. Así, según los topes indicados en el artículo 25, evidente es que el asunto de marras corresponde a proceso de menor cuantía, pues téngase en cuenta que para el 2019¹, el tope de mínima estaba en \$33'124.640, en tanto que el de menor, en \$124'217.400.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del CGP, corresponderá a los Jueces Civiles Municipales conocer, en primera instancia, aquellos procesos contenciosos de menor cuantía; al paso que, en aplicación de lo establecido en el párrafo del artículo 17 *ibidem*, corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples el conocimiento de aquellos asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada codificación.

Quiere decir lo anterior, que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, categoría asumida por este estrado judicial a partir del 1 de noviembre de 2018 en cumplimiento de lo establecido en el acuerdo PCSJA178-11127, solamente podrán conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía.

De esa manera, del planteamiento formulado por el extremo convocado, deviene la falta de competencia de este estrado judicial para conocer, y el sometimiento del presente asunto a un trámite inadecuado, cual es el proceso verbal sumario.

3. Así las cosas, en aplicación a lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del CGP, necesario se torna remitir el presente asunto a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a efectos de que sean ellos quienes continúen con la presente actuación, advirtiendo, además, que, en razón a la cuantía, habrá de seguirse el procedimiento establecido en el artículo 368 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de competencia formulada por el extremo convocado, pues en razón a la duración del contrato de arrendamiento (60 meses) y atendiendo el canon de arrendamiento vigente para la fecha de presentación de la demanda (\$1'463.275,00) el presente asunto es de menor cuantía, y por tanto de

¹ El salario mínimo para esa anualidad estaba en \$828.116 pesos

conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el presente asunto sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE²


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Incluido en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01044-00

En atención a la solicitud visible a folio 30 del expediente físico, allegada electrónicamente por la apoderada judicial del Banco de Bogotá demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir (Fol. 1 del Expediente Físico), y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Banco de Bogotá contra Daniel Stiven Domínguez Amézquita, por el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes y tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandada y hágasele entrega de los mismos con las constancias de rigor, para lo cual deberá mediar solicitud de la encartada dirigida al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00923-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado Wilmer David Ramírez Pérez, de no ser porque el correo desde el que se allegó la comunicación, no corresponde con ninguno de aquellos que, como de la parte demandante o de su apoderado, fueron incluidos en el acápite de notificaciones de la demanda; tampoco coincide con aquel registrado por el apoderado judicial, en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el mencionado profesional deberá nuevamente remitir la documentación a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda, o en mencionado registro, en su defecto, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. Por otra parte, En atención a lo previsto en el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma la notificación del extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00144-00.

Teniendo en cuenta que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de octubre de 2020 visible a folio 53, en el sentido de integrar el contradictorio, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, El Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado que promovió **FERNANDO, MARIO Y PATRICIA DE LAS MERCEDES MORALES ONOFRE** contra, **ADELINA ROMERO MORALES**, por la figura del desistimiento tácito que consagra la precitada disposición.
2. Condenar en costas al extremo demandante. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho lo correspondiente a un (1) SMLMV. Líquidense.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2017-00962-00.

Comoquiera que pese haberse acreditado el diligenciamiento del oficio N.º 0381 de 24 de 2020, recibido en la oficina de correspondencia de Compensar el 19 de mayo siguiente (f. 43), a la fecha no se ha obtenido respuesta a lo allí solicitado, el Despacho dispone:

1. Requerir a Compensar EPS, para que en el término de 10 días, atienda la solicitud de este Despacho, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, en virtud de lo señalado en el numeral 4.º del artículo 43 *ibidem*. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-026-2012-00290-00.

Revisado el trámite procesal, se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a la fecha no ha atendido el requerimiento que le fue comunicado mediante oficio 0877 enviado vía correo electrónico desde el 31 de julio de 2020 (f. 330); cuya finalidad es obtener copia de la demanda admitida dentro del proceso de pertenencia promovido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Cali, contra su homóloga del Barrio Danubio Azul, ambas de la localidad de Bosa.

Cabe observar, que si bien es cierto en la precitada providencia se incurrió en un yerro al señalar el número de radicado del expediente siendo el correcto 11001-31-03-002-2018-00**103**-00 y no como allí se indicó, al percatarse de tal error, la Secretaría del Juzgado procedió, a través de comunicación electrónica, a indicar el número correcto del expediente (f. 340).

En consecuencia, se requiere a ese estrado judicial, para que en el término de 20 días, atienda la solicitud de este Despacho, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez contemplados en el artículo 44 del Código General del Proceso, en virtud de lo señalado en el numeral 4.º del artículo 43 *ibidem*.

Por otra parte, con el fin de impartir celeridad al asunto, se requiere a las partes, del presente asunto, para que, en caso de que tengan en su poder los documentos requeridos, los aporten a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2017-01143-00

De conformidad con las documentales que preceden, el Juzgado dispone:

1. Reconocer a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido en la sustitución que le hace su colega RAMIRO ALONSO BUSTOS ROJAS.

La profesional reconocida suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

2. Tener por notificado por conducta concluyente al señor JAIME ALEXANDER FRANCO PARRADO, de conformidad con las previsiones de los artículos 300 y 301 del C.G.P., reconocer personería al abogado ELKIN QUITIAN BUSTOS, en calidad de apoderado judicial del demandado, según los términos del poder conferido.

3. Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00925-00

De conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente físico, el Juzgado dispone:

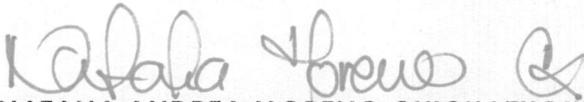
Reconocer al abogado **VLADIMIR LEÓN POSADA**, como apoderado de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

El profesional reconocido suministre al proceso el lugar donde recibe notificaciones y su dirección electrónica.

Así las cosas, téngase por revocado el mandato conferido al abogado WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ. Comuníquesele esta determinación para los fines previstos en el artículo 76 del C.G.P. **Comuníquesele por el medio más expedito.**

De otra parte, se requiere a la parte actora y a su nuevo gestor judicial, para que inicien las gestiones de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00125-00

En atención a la solicitud que precede, el Despacho dispone:

1°. Corregir con apoyo en las previsiones del artículo 286 del C.G.P., el error en el que se incurrió en el auto adiado 27 de noviembre de 2020 (Fl. 111 del expediente físico) en lo que respecta al tipo de terminación que se solicitó, siendo lo correcto terminación por pago de las cuotas en mora y no como allí se indicó.

2°. De igual manera, en aplicación del inciso final de la aludida norma, corriójase el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 27 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el desglose de los documentos base de la acción están a cargo de la parte demandante y a ella es a quien se le deben entregar con las constancias de ley, y no como allí se dijo.

3°. Notifíquese este proveído al demandado por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00041-00

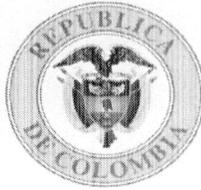
En atención a la solicitud visible a folio 109 del expediente físico, allegada electrónicamente por el abogado Edgar Diovani Vitery Duarte de la demandante, se advierte que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada 16 de diciembre de 2020 (fl. 71 expediente físico), es decir, actualizar la dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogado, ya que revisada el día de hoy 8 de febrero de 2021, la citada página el citado profesional del derecho no registra dirección de correo electrónica alguna, por lo que para proceder a dar el trámite que legalmente le corresponde a la solicitud de terminación, el citado togado debe proceder conforme lo establecido en el aludido auto.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00011-00

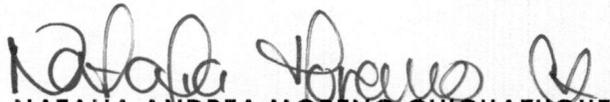
Seria del caso admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio fechado 12 de enero de 2021 (Fl.44-46), y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00851-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

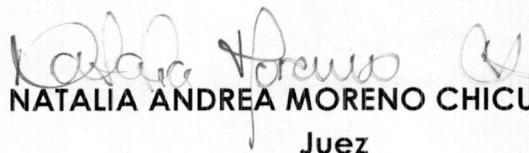
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00533-00.

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a los ejecutados

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Sería del caso aceptar la sustitución al poder enviada por el abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, de no ser porque el correo desde el que se allegó la comunicación, no fue incluido en el acápite de notificaciones de la demanda y tampoco coincide con aquel registrado por el apoderado judicial, en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el mencionado profesional deberá nuevamente remitir la documentación a través de la cuenta de correo que reportó en el mencionado registro, en su defecto, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00070-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Sería del caso aceptar la renuncia presentada por el abogado Wilmer David Ramírez Pérez, de no ser porque el correo desde el que se allegó la comunicación, no corresponde con ninguno de aquellos que, como de la parte demandante o de su apoderado, fueron incluidos en el acápite de notificaciones de la demanda; tampoco coincide con aquel registrado por el apoderado judicial, en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el mencionado profesional deberá nuevamente remitir la documentación a través de la cuenta de correo que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda, o en mencionado registro, en su defecto, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final¹ de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

NOTIFÍQUESE ¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-022-2014-00648-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. En lo que respecta a la notificación practicada invocando el Decreto Legislativo 806 de 2020, para el Despacho no es posible tenerla en cuenta por las razones que pasan a exponerse.

1.1. Si bien es cierto como sustento normativo señala el precitado Decreto, en la comunicación enviada, el extremo demandante incurre en un yerro, ya que en su encabezado indicó que se trata de una citación para diligencia de notificación personal, cuando lo cierto es que el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, consagra una nueva forma de notificación personal que no requiere previa citación.

1.2. Aunado a lo anterior, erradamente señala que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del "aviso", cuando lo cierto es que, además de no tratarse de un aviso, la precitada normatividad contempla un término diferente para que se tenga por efectiva la notificación.

1.3 Finalmente, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación empezaron a surtirse el 7 de diciembre de 2016, no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

Tenga en cuenta que, según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso,

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a***

correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

2. Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de TRUMUPACK LTDA, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo certificado que además de dar cuenta del recibo de la comunicación, coteje los anexos remitidos, los cuales deberán ser igualmente aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

↓ auto: auto
Rad. 11001-41-89-066-2019-01014-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. En lo que respecta a la notificación personal surtida en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el Despacho no es posible tenerla por válida toda vez que, omitió remitir, con el fin de ser cotejados por el Despacho, los anexos que integran el traslado que debe surtirse al demandado para que ejerza sus derechos a la defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación empezaron a surtirse el 31 de julio de 2019 no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento de conformidad con los mismos preceptos normativos.

2. Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss

del Código General del Proceso, el enteramiento de WILLIAM ARANA CARRIZOSA, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo certificado que además de dar cuenta del recibido de la comunicación, coteje los anexos remitidos, los cuales deberán ser igualmente aportados al proceso.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00007-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación surtidas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo (ff. 35-37).

2. En lo que respecta a la notificación personal surtida en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 (ff. 43-60), para el Despacho no es posible tenerla por válida ya que la misma, no fue enviada a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo del mensaje.

Si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 implementó una nueva forma de notificación personal, ello no es óbice para que el Despacho desconozca la garantía fundamental al debido proceso de las partes, en este caso del extremo demandando.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación empezaron a surtirse el 28 de febrero de 2020, no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

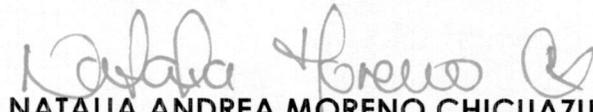
Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento de conformidad con los mismos preceptos normativos.

3. Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de MÓNICA MILENA CARVAJAL, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo certificado que además de dar cuenta del recibido de la comunicación, coteje los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00136-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación surtidas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo (ff. 21-31).

2. En lo que respecta a la notificación personal surtida en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, para el Despacho no es posible tenerla por válida toda vez que, omitió remitir los anexos que integran el traslado que debe surtirse a la demandada para que ejerza sus derecho a la defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las diligencias de notificación empezaron a surtirse el 24 de julio de 2020, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

Tenga en cuenta que según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones** (negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento de conformidad con los mismos

preceptos normativos.

3. Por lo anterior, se insta a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de HEIDY VIVIANA FAGUA CANTOR, y en caso de que desee acudir una vez más a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo certificado que además de dar cuenta del recibido de la comunicación, coteje los anexos remitidos.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includo en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01422-00

De conformidad con la petición visible a folio 17 del cuaderno principal del expediente físico, el Juzgado dispone:

Autorizar la notificación de la parte demandada en la dirección indicada por el extremo actor en el escrito citado.

NOTIFÍQUESE¹(2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

C.R.I.P.V.

¹ Incluido en el Estado No. 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00900-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. DERLY VIVIANA RODRÍGUEZ ALFONSO, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra GLORIA MARLENE MARIÑO ROJAS, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en una (1) letra de cambio número 01 de fecha 4 de abril de 2014.

1.1. Mediante providencia calendada 12 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 13) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, GLORIA MARLENE MARIÑO ROJAS, se notificó personalmente en el Despacho el 6 de noviembre de 2020, según consta en acta obrante a folio 17, quien dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra GLORIA MARLENE MARIÑO ROJAS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$37.500 M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00190-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas por correo electrónico, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también la entrega y en especial la apertura del mensaje para poder tenerse por surtido el acuse de recibo del mensaje.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el último inciso del numeral 3.º, del artículo 291 *ibidem*, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Subraya fuera de texto).

Conforme lo anterior, deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que opte por realizarlo a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que cuente con certicámaras con el fin de cumplir los requisitos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01900-00.

Revisados los trámites de notificación aportados por el extremo actor, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación surtidas en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado negativo (ff. 41-44).
2. No tener en cuenta las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas por correo electrónico, comoquiera que para que sean admisibles, es necesario que se certifique no solo su envío, sino también la entrega y en especial, la apertura del mensaje para poder tenerse por surtido el acuse de recibo del mensaje.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el último inciso del numeral 3.º, del artículo 291 *ibidem*, "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (subraya fuera de texto).

Conforme lo dicho, deberá rehacer los trámites de notificación y en caso de que quiera realizarlo a través de la dirección de correo electrónico del demandado, deberá contratar los servicios de una empresa de correspondencia que cuente con certicámaras con el fin de cumplir los requisitos de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE (2)¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Includido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01972-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. SOLSTICIO PARQUE RESIDENCIAL P.H., a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra NELSON ENRIQUE TALERO CONTRERAS, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración representadas en la certificación aportada como base de la ejecución.

1.1. Mediante providencia calendada 9 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, NELSON ENRIQUE TALERO CONTRERAS, se notificó personalmente en el Despacho el 27 de noviembre de 2020, según consta en acta obrante a folio 20, quien dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no

advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra NELSON ENRIQUE TALERO CONTRERAS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$83.000 M/Cte. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 10, publicado el 10 de febrero de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00395-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la justificación presentada por el extremo convocante, y en consecuencia, reprograma la audiencia que en este trámite ha de surtirse para el 26 de mayo de 2021, a las 9:00 am.

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE¹


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Includo en Estado N° 10, publicado el 10 de febrero de 2021